



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2022

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

B. Nofuentes López

C. Mora Luján

Consuelo Campos Malo

J.A. Acosta Gómez

J.A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a quince de febrero de dos mil veintidós, a las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos (19'45h) se reúnen, de forma telemática, siguiendo instrucciones dadas por la Generalidad Valencia en relación a COVID19, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, aprobar el acta anterior celebrada el día veintisiete de enero de enero de dos mil veintidós, acordando su transcripción al Libro oficial correspondiente.

II.- PROPUESTA APROBACIÓN CONVENIO DE SUBVENCIÓN PROYECTO ERASMUS DE MOVILIDAD DE ESTUDIANTES FP (933183N)

Vista de la resolución del Servicio Español para la Internacionalización de la Educación (SEPIE), y por la que se publica el listado de solicitudes seleccionadas de la Acción Clave 1 "Movilidad educativa de las personas (KA121)" correspondientes a la Convocatoria de Propuestas del programa Erasmus+ 2021, y en la que consta la aprobación del proyecto 2021-1-ES01-KA121- VET-000006527 presentado por el Ayuntamiento de Quart de Poblet.

Considerando que el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Quart de Poblet corresponde a la solicitud



Nº108 del listado y que el presupuesto asignado de la subvención asciende a un total de ciento cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve euros (153.149,00 €).

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

UNO.- Aprobar el Convenio N°2021-1-ES01-KA121-VET-000006527 entre el AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET y el Servicio Español para la Internacionalización de la Educación (SEPIE), relativo a proyecto en el marco del programa ERASMUS+.

DOS.- Hacer constar que el Convenio citado no conlleva ninguna aportación económica por parte del Ayuntamiento de Quart de Poblet

III.- APORTACIÓN A F.V.M.P. 2022

Aprueba la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, y una vez emitidos los dictámenes correspondientes, la derrama a la FVMP del ejercicio 2022, por importe de seis mil setecientos sesenta y seis euros con setenta y cuatro céntimos (6.766'74 euros)

IV.-PROPUESTA APROBACIÓN APORTACIÓN CONSORCIO DE BOMBEROS 2022 (908631N)

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, aprobar la parte proporcional correspondiente al bimestre actual de la aportación al Consorcio Provincial de Bomberos.

V.- PROPUESTA APROBACIÓN DERRAMA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE L'HORTA SUD 2022 (925466W)

Vista la solicitud formulada por la Mancomunitat Intermunicipal de L'Horta Sud relativa al abono de la derrama correspondiente a la aportación del Ayuntamiento de Quart de Poblet

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar el pago de la derrama por criterio de habitantes del Ayuntamiento de Quart de Poblet, cuyo importe total asciende a cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta euros con cuatro céntimos (45.540,04 euros).



DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

VI.- PROPUESTA APROBACIÓN APORTACIÓN FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (934705C)

Visto los dictámenes emitidos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes Alcalde asistentes acuerda aprobar la aportación ordinaria a la FVMP, por un importe de mil cuatrocientos diez euros con noventa y nueve céntimos (1.10'99 euros) debiendo dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

VII.- PROPUESTA APROBACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN, ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA, A TRAVÉS DE LA VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERIA D'HABITATGE I ARQUITECTURA BIOCLIMÀTICA I L'AJUNTAMENT DE QUART DE POBLET, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS CONCERNIENTES A LA LÍNEA "ACTUACIONES URBANAS" (919503N).

Emitidos los dictámenes preceptivos, la junta de gobierno local por unanimidad de los señores tenientes de alcalde acuerda aprobar el convenio de colaboración entre Generalitat Valenciana, a través de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria D'habitatge i Arquitectura Bioclimàtica i L'ajuntament De Quart De Poblet, para la realización de las obras concernientes a la línea "Actuaciones Urbanas"

VIII.-DAR CUENTA BASES REGULADORAS DE PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS (934414Y).

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de las Bases reguladoras de los Presupuestos Participativos, y que han sido informadas debidamente.

IX.- PROPUESTA PRÓRROGA CONVENIO PUNT LABORA (SERVICIO PUNT LABORA MÁQUINA AUTOSERVEF). (931561K)

comunicado por LABORA, borrador de convenio para prórroga del punt labora (terminal), firmado por este Ayuntamiento en colaboración con el SERVEF, en fecha 07/09/2018, inscrito en el Registro de Convenios de la Generalitat Valenciana para la prestación conjunta de servicios de intermediación laboral en fecha 21 de noviembre de 2018.

Dado que se recoge en la cláusula octava del convenio suscrito una vigencia de cuatro años desde la fecha de su



firma, pudiéndose prorrogar por un periodo de hasta cuatro (4) años adicionales en cualquier momento anterior a la finalización del periodo de vigencia, si así lo acuerdan ambas partes.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprob ar la prórroga del convenio suscrito con el SERVEF (LABORA), por un periodo máximo de cuatro años (4).

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios para la consecución del presente acuerdo.

X.- PROPUESTA APROBACIÓN AYUDA MATINAL XIQUETS, FEBRERO 2022. (929550R)

Aprueba la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, las ayudas de Matinal Xiquets correspondiente al mes de Febrero de 2022, debidamente informadas.

XI.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RP 53/2019 D^a MARIA LUZ PICAZO MALAGÓN. (371496R)

Doña Maria Luz Picazo Malagón, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, turismo marca Wolskwagen, modelo Golf, matrícula V-5137-GN, el día 5 de diciembre de 2019, como consecuencia de un socavón que le causó daños varios cuando circulaba al entrar en la calle Rio Segura desde la vía de servicio.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a tres mil ciento cuarenta y ocho euros con treinta y siete céntimos de euro (3.148,37 €), según presupuesto presentado por la interesada e incorporado al expediente.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 29 de enero de 2020 en el que hace constar que: «(...) Se envía patrulla al lugar, quienes tras entrevistarse con llamante, verifican los posibles daños visibles en el vehículo que se referencia así como el lugar donde manifiesta que se han producido los daños. (...)A simple vista se aprecia pérdida de aceite refrigerante por la parte inferior del motor, presuntamente por el impacto contra la calzada debido al mal estado de ésta, la cual presenta numerosos agujeros (...)



haciendo constar, además, que la velocidad en esa vía está limitada genéricamente a 50 Km/h y que, independientemente de los límites establecidos, el conductor debe adecuar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según prescribe el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, que dispone: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

En fecha 6 de febrero de 2020, se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales con la siguiente conclusión: (...) la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule, dado que la zona está sin urbanizar (...) (...) Dicha zona se trata de un emplazamiento que no se encuentra urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Integrada (PAI) del que forme parte.

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, habiendo transcurrido el mismo sin que por el reclamante se presentaran alegaciones, documentos o justificaciones.

Fundamentos de Derecho: La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El artículo 54 La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que «Las entidades locales responderán directamente de los daños y



perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desarrolla, en sus artículos 32 a 37, el mandato constitucional del artículo 106.2, transcrito y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por su parte, regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad patrimonial, es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción



se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, «los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo».

Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación" (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello



Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de ellos señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Mari Luz Picazo Malagón, con DNI 53603032 Z, en el expediente RP 53/2019- 371496 R, por los daños cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

XII.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RP 10/2020, D. ENRIQUE TIMONEL BALDOVI (461357Z)

Doña Rosa Fernanda Koninckx Fuster, presenta solicitud en representación de Liberti Seguros S.A y de D. Enrique Timonel Baldoví de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de este último, turismo marca Fiat, modelo 500, matrícula E-6379-HSJ, el día 30 de marzo de 2019, como consecuencia de un agujero en la calzada de la vía de servicio, AV. Comarques del País Valencià, 233, frente a la empresa Smurfit.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a ochocientos cincuenta euros con setenta y cuatro céntimos de euro (850,74 €), según presupuesto presentado por la interesada e incorporado al expediente.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 15 de junio de 2020 en el que hace constar que: «(...) El día



30/3/19, a las 13.02h, se recibe llamada de un vecino comunicando que ha sufrido un reventón de la rueda delantera izquierda con motivo de un agujero en la calzada de la vía de servicio, Av. Comarques del País Valencià, 233, frente a la empresa Smurfit.

Personados en el lugar, los agentes observan el vehículo estacionado fuera de la vía con daños en la rueda delantera izquierda. El conductor manifiesta que el reventón es a consecuencia de un agujero en el carril de circulación. (...) haciendo constar, además, que la velocidad en esa vía está limitada genéricamente a 50 Km/h y que, independientemente de los límites establecidos, el conductor debe adecuar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según prescribe el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, que dispone: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

(...) En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles (...)

En fecha 14 de enero de 2021, se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales con la siguiente conclusión: (...) De igual manera, la zona a la que se hace referencia el siniestro, según nos informa policía, la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria). (...) Dicha zona se trata de un emplazamiento que no se encuentra urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Integrada (PAI) del que forme parte.

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo



de diez días para que pudiera presentar alegaciones, documentos o justificaciones.

En fecha 15 de febrero de 2021 presenta la interesada mediante registro general de entrada 2234 escrito de alegaciones en el que no se aportan nuevos documentos a la reclamación de responsabilidad patrimonial inicial.

En fecha 15 de junio de 2021 presenta la interesada mediante registro general de entrada 10330 nueva instancia reiterando lo manifestado en solicitudes anteriores.

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*. El artículo 54 La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desarrolla, en sus artículos 32 a 37, el mandato constitucional del artículo 106.2, transcrito y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por su parte, regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de



personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad patrimonial, es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión. También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Y, por lo que refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *«los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo»*. Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *“para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre*



la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación" (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92). Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas. Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:;

UNO.- Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Rosa Fernanda Koninckx



Fuster en representación de Liberti Seguros S.A y de D. Enrique Timonel Baldoví, por los daños cuya indemnización reclama, por no existir nexos causales sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

XIII.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RP 25/2021 MIRIAM INDIAS GARRIDO(851869C).

Doña Miriam Indias Garrido, presenta ante este Ayuntamiento, en fecha 24/09/2021, con número de Registro General de Entrada 16299, reclamación de responsabilidad patrimonial, poniendo en manifiesto daños ocasionados en rueda delantera y trasera de su vehículo matrícula 2812-JVL, a consecuencia del mal estado de una alcantarilla sita en Calle Conde Del Rodezno, a la altura del número 23 y solicitando el pago del importe de peritación realizada con fecha 6 de septiembre de 2021.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a la cantidad de ciento cincuenta euros (150€), según factura presentada por la interesada, tras el peritaje del vehículo, que se incorpora al expediente.

En fecha 21 de octubre de 2021, se envía a la solicitante comunicación de inicio de expediente, requiriéndole, asimismo, para que, en un plazo de 10 días, subsane su solicitud de iniciación, por no reunir todos los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al objeto de acreditar la causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del Servicio Municipal y la identificación del vehículo señalado, apercibiéndole de que, si no lo hiciera, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 del mismo texto legal, se le tendrá por desistido de su petición.

Aceptada la notificación en fecha 9 de noviembre de 2021, han transcurrido los 10 de días del plazo de



subsanación concedido, sin que por la reclamante se haya procedido a subsanar la solicitud en los términos del citado requerimiento.

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 21.1 de la citada ley *«(...)En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables»*.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes, en relación con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Declarar desistimiento de la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por Doña Miriam Indias Garrido, con DNI 48387946W, en el expediente RP 25/2021, por los daños a su vehículo ocasionados por el estado de la alcantarilla sita en Calle Conde del Rodezno, nº 23, por no aportar documentación solicitada, dar por concluso el procedimiento y, en consecuencia, ordenar el archivo de actuaciones.



DOS.- Notificar el acuerdo de declaración de desistimiento al interesado.

XIV.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RP
28/2021 ANA MARIA CALVO BELLIDO. (867483N)

En fecha 21 de octubre de 2021, doña Ana María Calvo Bellido, presenta instancia, poniendo de manifiesto los daños sufridos en el vehículo, a consecuencia del temporal de lluvia, al patinar en la rendija de ventilación del metro en la Avenida de la Generalitat Valenciana.

En fecha 25 de octubre de 2021, se envía al solicitante comunicación de inicio de expediente, requiriéndole, asimismo, para que, en un plazo de 10 días, subsane su solicitud de iniciación, por no reunir todos los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al objeto de indicar el momento en el que los daños efectivamente se produjeron, es decir, el día del siniestro, acreditar la relación de causalidad entre la lesión declarada y el funcionamiento del Servicio Municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, evaluar económicamente la responsabilidad patrimonial reclamada e identificar el vehículo siniestrado, apercibiéndole de que, si así no lo hiciera, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 del mismo texto legal, se le tendrá por desistido de su petición.

Aceptada la notificación el día 25 de octubre de 2021, han transcurrido los 10 días del plazo de subsanación concedido, sin que por la reclamante se haya procedido a subsanar la solicitud en los términos del citado requerimiento.

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días,



subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 21.1 de la citada ley «(...)En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes, en relación con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Declarar el desistimiento de la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por doña Ana María Calvo Bellido, con NIF 29179898M, presenta instancia, poniendo de manifiesto los daños sufridos en el vehículo, a consecuencia del temporal de lluvia, al patinar en la rendija de ventilación del metro en la Avenida de la Generalitat Valenciana.

DOS.- Notificar el acuerdo de declaración de desistimiento al solicitante y a los terceros interesados personados en el procedimiento, a fin de que éstos últimos, si lo consideran oportuno, puedan instar su continuación en el plazo de diez días desde que hayan sido notificados del mismo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo la veinte del día al principio reseñado, quince de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.